

dan en las demas en que está permitido el uso del garañon con respecto preciso al número de yeguas destinadas al caballo, así en quanto á los dueños como en quanto á los guardas y mozos; de manera que no se deban considerar en el número de yeguas, que son necesarias segun la ordenanza para el goce de estas exenciones, las que se aplican á asno garañon.

10 En quanto á los señalamientos de pastos para potros se guardará generalmente y sin distincion de provincias, pueblos ni criadores lo que se dispone en la ordenanza.

(a) En la citada circular de la junta de 20 de noviembre de 99 se hizo saber esta gracia á las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura.

(b) Véase el cap. 4 de la L. 14 de este título, en el que se derogó este art. 6 en esta parte.

(c) Véase lo prevenido en las tres primeras reglas de la circular de 4 de enero de 803, puesta por L. 13 de este título.

LEY X.—Cuidado que deben tener los Intendentes Corregidores en la conservacion y aumento de la cria de caballos (a).

*D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 27.*

Cuidarán los Intendentes Corregidores de que se conserve y aumente la cria de caballos generosos y de casta escogida, porque de ella no solo resulta la comun utilidad, sino es muy particular conveniencia á mi servicio, por lo que conduce á la fuerza de mis Reynos la facilidad de remontar mis Tropas, y habilitarse los naturales en el uso y manejo: y á este fin les ordeno y mando, cuiden de que se cumplan y executen precisamente las Reales órdenes é instrucciones que tengo dadas, y que por la via correspondiente me den cuenta de lo que conviniere adelantar para su logro (8).

(a) Véase el art. 12 anteriormente citado.

LEY XI.—Nueva ordenanza para el régimen y gobierno de la cria de caballos de raza, uso del garañon y demas relativo á este ramo.

*D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo pleno de Guerra de 20 de Marzo, y Real cédula de 8 de Septiembre de 1789.*

Por quanto con motivo de haber acreditado la experiencia, en los expedientes y casos ocurridos desde que se expidió la Real cédula de 25 de Abril de 1775 para el régimen y gobierno de la cria de caballos de raza, y demas que corresponde á este ramo, ser muy conveniente para su prosperidad y bien del Estado aclarar, extender y reformar algunos de los artículos contenidos en ella; encargó su exámen el Rey, mi Señor y padre, que en paz descansa, á mi Supremo Consejo de la Guerra; y habiéndolo executado, oyendo á los Oficiales Generales instruidos en la materia, y á mis Fiscales en repetidos escritos y sesiones, me consultó en el

(8) Por el cap. 50 de la instruccion de Corregidores y cédula de 15 de Mayo de 788 se les previene: «Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de caballos, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes á S. M.»

pleno del día 20 de Marzo de este año la nueva ordenanza, que por resolucion de 9 de Julio inmediato he tenido á bien aprobar, y mandar publicar, comprehensiva de los quarenta y un artículos siguientes:

1 Por ahora continuará la cria de caballos de raza solo en los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y en la provincia de Extremadura.

2 Toda clase de personas podrá dedicarse á la granjeria de cria de caballos en sus haciendas y pastos propios ó arrendados, si los tuviese, aunque los disfrute de una ú otra clase en término de distinto pueblo del de su residencia ó vecindario, ó en los que se asignen por las Justicias para el comun de los criadores; y me hará un servicio grato qualquiera vasallo mio que exceda á los demas en la cria y buena casta de caballos.

3 Al criador que tenga doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á ménos que no sean por rentas ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda; y será libre de huéspedes, alojamiento (que no sea de mi Familia ó Casa Real) repartimiento de trigo, paja, cebada ú otros bastimentos, carros y bagages (9) para el servicio de mi Ejército, aunque sea de mi Real Casa ó sus proveedores, tutela, curaduría, mayordomía de pósito, Propios, y cobranza de bulas, levas, quintas y sorteos para el servicio y reemplazo de mi Ejército ó de las Milicias. El que tenga quatro yeguas ó dos caballos padres, será libre de alojamiento y huéspedes, levas, quintas y sorteos para la Tropa y Milicias; y el que tuviere tres yeguas ó un caballo padre será libre de alojamiento y huéspedes, y podrá como los anteriores usar de pistolas de arzon, quando montare á caballo.

Y para que no se ofrezca duda en quanto al goce de la exención de levas, quintas y sorteos que se contienen en este artículo; se declara, que el padre criador de yeguas, que tenga doce cabezas de esta especie actualmente aptas para criar en el año que respectivamente les corresponda, hallándose con un hijo hábil para el servicio, sea este libre de entrar en quintas y sorteos, sin admitirse reclamacion ni recurso alguno de los mozos, y demas que por ordenanza de reemplazos de Ejército y Milicias deben entrar en cántaro, sin otra justificacion de causa que la de existencia de las doce yeguas, ó mas que consten del registro.

Que aunque este mismo criador tenga otro hijo inhábil para el Real servicio, ha de poder libertar el hábil, pues para aquel que no lo es no necesita de privilegio.

Que si este propio criador tuviere dos, tres ó mas hijos hábiles para el servicio, pueda relevar de ellos el

(9) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Caballeria de 50 de Abril, comunicada en orden de 20 de Agosto de 98, se previno, que deben considerarse exéntas de embargos y bagages todas las yeguas destinadas á la cria de caballos, aun quando sus dueños las ocupen en algunas labores ó cargas, ó sean de las que llaman domadas; que solo se embarguen en el último caso de urgencia del Real servicio, con la precisa circunstancia de haber precedido el embargo de las caballerias de todas las personas que por otro motivo fuesen exceptuadas, y últimamente, quando no haya otro recurso.

que le pareciere; y el que así señalare quede libre de entrar en suerte: todo esto sin otra calidad que la de haber registrado el padre las doce yeguas propias seis meses ántes de la publicacion de los sorteos, mantenerlas al tiempo de ellos, y continuar despues á lo ménos el de tres años, reponiendo las que se le murieren ó desgraciaren con las potrancas que le produzcan, ó comprándolas, si no las hubiere criado con las doce que le proporcionan este privilegio.

Que todo criador que mantenga las dichas doce yeguas registradas, ademas de libertar el hijo hábil que queda expresado, pueda hacerlo tambien de otro, ó de todos los que tuviere de igual clase, registrando á nombre de cada uno seis yeguas de cria de las que produxeren las doce; y aunque esto lo execute para todos los hijos, ó para alguno quatro meses ántes de la publicacion de los sorteos, ha de disfrutar de la exención con la precisa obligacion de conservarlas por el mismo tiempo de tres años.

Que los mozos de casa abierta, y viudos sin hijos, sean menestrales, jornaleros, y que cultiven ó no hacienda, como tengan seis yeguas propias registradas seis meses ántes de la publicacion de los sorteos, serán libres y exéntos de ellos, y como tales se les anotará en el padron ó lista que deben preceder para ejecutarlos.

Que el privilegio concedido para libertar un hijo al criador que tuviere y registrare doce yeguas de cria, lo ha de gozar igualmente teniendo solas seis; pero manteniendo al mismo tiempo un caballo padre; y si tuviere este, y las doce yeguas, podrá relevar un hijo por esta razon, y otro por la de tener el caballo padre, equivaliendo esta circunstancia á las seis yeguas que puede registrar en su cabeza para libertarlo.

Que los dichos mozos de casa abierta, y viudos sin hijos, que mantuvieren y registraren un caballo padre, gocen de la misma exención que les va concedida, como si tuvieran las seis yeguas.

Como puede verificarse, que á un hijo de familia, que lo sea ó no de criador ya establecido, se le haga legado ó donacion de yeguas, ó de uno ó dos caballos padres, cuyo principio puede ofrecer progresos en esta granjeria, no siendo el número de yeguas ménos de quatro; se declara, que por esta razon, y la de uno ó dos caballos padres, ha de gozar el hijo legatario ó donatario la exención de entrar en sorteo para reemplazo del Ejército ó Milicias, y su padre de alojamiento y huéspedes; con calidad de que el legado ó donacion se hayan verificado seis meses ántes de la publicacion de los sorteos, y continúen manteniendo dichas yeguas, caballo ó caballos padres por espacio de tres años; y si fenecidos estos se deshicieren del ganado los contenidos en este y los números anteriores, se extinga tambien el privilegio.

Que todos los expresados en los párrafos que quedan mencionados, si aprovechándose de los privilegios, despues de pasado el tiempo de las quintas ó sorteos se deshicieren de las yeguas ó caballos, ó no tuvieren completo el número de aquellas, ademas de la pena

de cincuenta ducados por cada cabeza que enagenen de las que deben tener, se aplicará la persona exceptuada al servicio, de que se le libertó, en la siguiente quinta ó sorteo sin entrar en suerte.

Los mencionados privilegios, y demas que se expresarán en esta ordenanza, se han de guardar á los criadores y personas que mantuvieren caballos padres segun su letra, sin interpretacion, ni causarles molestias ó recursos, baxo la pena de cincuenta ducados que se exigirán, y las costas á la Justicia, Regidor ó persona á quien respectivamente corresponda el cumplimiento de cada cosa de las que van concedidas, y concederán en otros artículos de esta ordenanza.

4 Los guardas, mozos y sirvientes empleados para la custodia de las yeguas, caballos padres, potros y sus pastos, tendrán el mismo privilegio, en quanto á sus personas, que sus respectivos amos, con tal que esten reseñados por la Justicia del distrito donde sirvieren, seis meses ántes de la publicacion de la quinta, leva ó sorteo para el reemplazo del Ejército ó Milicias; y no podrán ser presos por las causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes ó los de sus amos.

5 No se podrá hacer execucion en dicho ganado yeguar, sus aperos y pastos, aunque proceda la deuda de mis contribuciones Reales, con tal que tengan otros bienes; y no teniéndolos, se procederá con arreglo á Derecho, y de modo que el ganado no padezca, cuyo valor y producto de su granjeria no se ha de incluir en en la valuacion general de bienes para fin ni objeto alguno.

6 Todo criador, á excepcion de los que van expresados, podrá vender libre y francamente dentro de los dichos cinco Reynos y provincia de Andalucía, Murcia y Extremadura el todo ó parte de su ganado yeguar, y los caballos y potros (con tal que estos tengan tres años) en qualquiera otra parte de la península: y de la primera venta de las cabezas procedentes de su cria será libre del derecho de alcabala y cientos (10), dando cuenta á la Justicia de su domicilio de las cabezas que enagene ó se le mueran, para la correspondiente baxa en el registro (11, 12 y 13).

(10) En Reales órdenes de 15 de Agosto de 1733, y 15 de Octubre de 56 se habia mandado por regla general, que los criadores de caballos en las primeras ventas pagasen los derechos de los quatro unos por ciento. Y en otra de 8 de Septiembre de 787 inserta en circular del Consejo de Guerra de 22 de Enero de 88 se previno la observancia de lo mandado en punto á la exención del derecho de cientos en la venta de caballos.

(11) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra comunicada en circular de 2 de Septiembre de 792, con motivo de haberse quejado al Rey diferentes criadores de Andalucía de que en contravencion de este artículo 6 se les exigian los derechos de alcabalas y cientos en la venta de sus yeguas y potros; mandó S. M., que sin embargo de qualesquiera órdenes contrarias se guarde y cumpla: y que para precaver dudas en quanto á las gracias concedidas por leyes y ordenanzas con el fin de dar estímulo á la cria de caballos, se entienda, que estos, y los potros de qualquiera edad, ensillados ó sin ensillar, en todas partes del Reyno y en todas las ventas y cambios que de ellos se hagan, han de ser libres de alcabalas y cientos.

(12) Por otra Real declaracion comunicada en circular de 24 de Abril de 1795, con motivo de representacion de los Directores de Rentas sobre el cumplimiento de la anterior; mandó S. M., que la

Para lo qual, inmediatamente que el criador celebrare la venta de yeguas, potrancas ó potros, haya de dar cuenta á la Justicia y qualquiera de los tres Diputados, para que, si el comprador es del mismo pueblo, se registren en su cabeza, y rebaxen al vendedor; sin cuya precedente circunstancia no pueda el uno entregarlas, ni el otro recibirlas, y si se verificare, incurra cada uno en la multa de cincuenta ducados: que si el comprador fuere forastero, se haga la rebaxa del registro, y dé el testimonio y guia á este, afianzando el vendedor de presentar la tornaguia en el tiempo que conforme á la distancia señale la Justicia; y en su defecto, se le trate y castigue como extractor á provincias prohibidas, y á su costa se averigüe el paradero de las yeguas, potrancas y potros, se vuelvan al pueblo donde salieron, vendan y apliquen su producto por tercias partes conforme á ordenanza (14 y 15).

Que si se muriere ó desgraciare alguna yegua, potranca ó potro, hayan de dar cuenta sus dueños á la misma Justicia y qualquiera de los Diputados en el preciso término de segundo dia, manifestando la piel en fresco, ó el sitio donde se hallare; y averiguada la verdad por el Juez ó el Diputado, de hecho y sencillamente, se rebaxe del registro; y no haciéndolo así, se les trate igualmente como extractores á provincias prohibidas, é impongan las penas de tales.

7 Cada criador ha de tener hierro propio con marca privativa á su ganado, que ha de señalar en todas sus crias al tiempo del destete, y cortar dos dedos la oreja derecha á las yeguas, sin poder dilatar una y otra operación, por desmedro ú otra debilidad del ganado, mas que hasta el mes de Mayo siguiente al de Febrero ó Marzo en que se haya destetado; pues desde el primer dia del mes de Junio se les ha de denunciar por

misma franquicia se extienda á todos los potros y caballos que nazcan, se crien, vendan ó cambien en qualesquiera provincias del Reyno, sin exceptuar alguna, por ser su Real ánimo fomentar esta granjería en todas partes, sea qual fuere su calidad.

(15) Y por resolucion de 11 de Abril comunicada en circular de 16 de Junio de 97 se permitió la entrada de caballos padres de dominios extranjeros con entera libertad de derechos.

(14) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Caballeria de 4 de Mayo, comunicada en circular de 17 de Agosto de 1798, se mandó imponer la pena de cien ducados en lugar de los cincuenta de este artículo por cada cabeza al que, vendiendo á forastero, no observare los requisitos prevenidos en él; subsistiendo la calidad de que se averigüe á su costa el paradero de la yegua, potranca ó potro vendido, y de que se le trate como extractor, si resultare haberse cometido efectivamente este delito con noticia, auxilio ó interes del vendedor.

(15) Y por el cap. 9 de la orden circular de la expresada Junta de 20 de Noviembre de 1799 se previno, que para evitar que con pretexto de vender las yeguas destinadas al caballo se eluda la ordenanza, y no perjudicar á los dueños en la libertad de venderlas quando les acomode, se observará, que toda yegua, que se halle aplicada al natural, no se pueda vender, sin que se manifieste al comprador, que está destinada por aquel año á la monta del caballo: que el vendedor saque la guia de la Justicia de su domicilio, y presente la tornaguia, aunque se trate de venta en feria pública; acreditando tambien ante ella, que han sido aplicadas al caballo en poder de su comprador ó tenedor, aunque hayan pasado á tercera ó quarta mano para el tiempo de la monta; y que si faltare á alguno de estos puntos, se proceda contra el vendedor como si se hubiesen dexado de aplicar al caballo hallándose en su poder.

estas faltas, y exigir por qualquiera de ellas la pena de cien ducados.

8 Los criadores del distrito de cada pueblo nombrarán á pluralidad de votos dos personas de integridad é inteligencia (16), para que en calidad de Diputados, con otro que nombrará el Ayuntamiento (17), asistan al señalamiento de pastos (18), y registros de todo el ganado yeguar, aprobacion de caballos padres, y de demas conveniente á la conservacion y aumento de esta granjería; en lo que procederán con el mayor zelo, recurriendo á las Justicias, ó al Consejo en derecho para promover y exigir las provincias útiles y convenientes á este objeto (19): no podrán ser removidos sin providencia y causa legitima; y los que así fueren nombrados, tendrán desde luego lugar despues de los Diputados del Comun (20 y 21), en todas las funciones públicas del Ayuntamiento, interin que continuen en su encargo; y sus declaraciones han de hacer fe en las

(16) Por acuerdo de la Junta de 5 de Septiembre de 1798, con motivo de expediente promovido en ella por el Corregidor de Alcázar de San Juan, se previno, que la eleccion de los Diputados debe verificarse precisamente, aunque no la quieran los criadores, y han de entrar todos en la junta, para votarla con arreglo á ordenanza; teniéndose por tales criadores, aunque solo tengan una yegua domada á pesebre en su casa, ó á guarda en piara agena: y que la eleccion de los dos Diputados, que han de nombrar los criadores, debe recaer en los que lo sean de ganado yeguar, y han de permanecer sin necesidad de elegirse cada año, ni removerse sino en los casos prevenidos por la ordenanza.

(17) Por acuerdos de la Junta de 2 de Enero y 19 de Septiembre de 1799, con motivo de expedientes promovidos en ella, se previno, que el Diputado que nombre el Ayuntamiento sea uno de sus Capitulares, no siendo preciso que sea criador; y que en las juntas, que se celebren de criadores, ha de ocupar el primer asiento despues del Subdelegado ó Justicia que presida.

(18) Por acuerdo de la Junta de 12 de Septiembre de 1799 en expediente promovido por un vecino del lugar de Navafria, jurisdiccion de Segovia, se previno, que pidiendo un vecino de un pueblo pastos para sus yeguas, y obligándose ante la Justicia á destinarlas perpetuamente al caballo, sin alternar jamas con el garrion, procederá esta á practicar el registro de ellas por perito aprobado, y á señalarlas los correspondientes pastos con arreglo á ordenanza, para lo qual se nombrarán ántes los Diputados de la granjería yeguar que previene la misma, eligiéndose en junta de criadores del referido ganado; y no habiéndolos aun en dicho pueblo, sea uno de ellos el propio dueño de las yeguas, y el otro el vecino que este elija, y el tercero le nombrará el Ayuntamiento, que es á quien corresponde por ordenanza; y las diligencias que practicaren, las remitirán al Consejo, sin ponerlas en execucion, para la providencia conveniente.

(19) Por acuerdo de la Junta de 16 de Septiembre de 1799 se previno, que á los Diputados de la granjería se les debe dar por el Escribano de cada pueblo copia de las órdenes del ramo que les sean necesarias para el desempeño de sus respectivos encargos.

(20) Por Real resolucion á consulta de la Junta de 17 de Octubre de 1798 se sirvió S. M. denegar la solicitud de la ciudad de Granada sobre que no tuviera efecto este artículo octavo; y mandó, que se cumpla lo prevenido en él, de que los Diputados de la granjería tengan lugar y asiento despues de los del Comun en todas las funciones públicas de Ayuntamiento.

(21) Y en orden de la Junta comunicada al Corregidor de Talavera de la Reyna en 22 de Agosto de 800, con motivo de haberse opuesto el Tesorero de aquella villa á que los Diputados de la granjería ocupasen el asiento que les correspondia; se acordó por punto general, que si en las funciones de Candelaria y Palmas se reparten estas y velas á los Diputados del Comun, se haga lo mismo con los del ganado yeguar.

causas de denuncia que cada uno ó dos juntos sentaren.

9 Siempre que los pastos y rastroxeras asignadas al ganado yeguar en los terrenos, y de las calidades que se previenen en el contexto de este artículo, no sean suficientes ó á propósito para el fin de su destino, procederán las Justicias con asistencia de los Diputados, y anuencia del mayor número de criadores, á hacer reconocer en sus respectivos términos por dos peritos inteligentes é imparciales los baldíos y tierras de aprovechamiento comun; y en las que por su bondad de pastos, abrevaderos, abrigos, piso y extension sean á propósito, demarcarán el terreno necesario para proveer de pastos sin coste alguno todo el ganado yeguar y caballar segun su número (22). En defecto de dichas tierras, se hará igual reconocimiento de las pertenecientes á Propios; y á falta de unas y otras, en las de dominio privado; pagándose en este caso el importe de su arrendamiento del caudal de Propios (25), observándose para ello los puntos siguientes:

Que habiendo tierras baldías ó de Propios, y no siendo á propósito para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular; corriendo esta parte de administracion al cargo de los Diputados para evitar dificultades y retardos en el pago; subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente no solo para este efecto, sino tambien para la compra y manutencion de los caballos padres, y paga de salario de guardas.

Pero como puede verificarse, que los terrenos así baldíos como de Propios no alcancen para señalar el correspondiente al número de yeguas y potros, en cuyo caso, y no ser á propósito, se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren las de pasto ó labor de dominio particular: para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de quien ha de ser el exceso, se declara, que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras, así de baldíos como de Propios, á lo que se pague por las de dominio particular, se ha de satisfacer por los criadores, repartiéndose entre ellos á prorata de las cabezas que tenga cada uno, incluso los que las mantengan en sus cortijos, cercas ú otros parages distintos de los de la dehesa comun: y lo mismo ha de suceder quando por absoluta falta de terrenos baldíos ó de Propios se señalare dehesa de cuenta y cargo de los criadores en tierras de pasto ó de labor dentro ó fuera del término, segun el orden y casos que se previenen en este artículo.

En los pueblos donde no haya tierras baldías ni de Propios, si son pedáneos, debe hacerse la asignacion

(22) En Real orden de 31 de Agosto de 1792 se mandó, que todos los señalamientos de pastos que practiquen los pueblos, comprendidos en la carretera de Almadén, se hagan precisamente con noticia y citacion de aquel Gobernador.

(25) Por acuerdo de la Junta de 10 de Mayo de 1800 en expediente de la villa de Vexijar sobre asignacion de dehesa de invierno á las yeguas se previno, que en las diligencias de variacion de pastos en terrenos de particulares debe constar haber sido oida la Junta de Propios, y el Sindico Personero en la general de criadores y sus Diputados.

de pastos para el ganado yeguar en las de la capital de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora, y hasta que se decida el punto nuevamente promovido, sobre si el ganado yeguar perjudica los arbolados que hay en terrenos, cuyo suelo es baldío y de aprovechamiento comun, subsistirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren precisos, con la calidad que en los olivares viejos, como hasta aquí, no hayan de entrar fruto pendiente, que se deberá entender segun la costumbre y declaraciones que sobre ello haya en los pueblos; y en los encinares pueden hacerlo todo el año, con la calidad de que se haya de coger el fruto á mano, ó entrar el ganado de cerda á comerlo enanillado ó ensortijado; y las asignaciones que se hicieren, se han de guardar en las estaciones que las yeguas y potros no esten en las dehesas, para que quando les toque volver á ellos, encuentren que comer, y al que contraviniere, se le denuncie.

La eleccion de pastos en dominio privado se ha de excusar hacerla en las tierras de labor, siempre que pueda verificarse en las de pasto á poca distancia de su propio término en el de los pueblos inmediatos, donde las haya de esta clase, y se arrienden ó vendan á forasteros; para lo qual tendrán privilegio de preferencia á otra especie de ganado la de yeguas y potros; y ha de tener efecto sin embargo de qualquiera litigio movido, ó que se moviere contra el señalamiento, pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los criadores con sus yeguas ó potros: en la inteligencia, que para ocurrir á señalar pastos en terrenos destinados á la labor, se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable, que no se hallan tierras de pasto, ni en el propio término del pueblo ni en los inmediatos á él, de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse, que varios pueblos tienen entre sí comunidad de pastos, tanto en los terrenos baldíos como en otros de la respectiva comprension ó término de cada uno; se declara, que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada pueblo, sin que se puedan extender al término de otro de los comuneros, si no es en el caso de una absoluta é irremediable necesidad, haciéndose esta constar con noticia y citacion del pueblo comunero, en cuyo término se halle el baldío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las yeguas en el tiempo de la trilla, y horas de suelta y descanso, ó por destinarlas á este trabajo en sus propios pueblos á mucha distancia de sus dehesas y rastroxeras, ó en pueblos distintos adonde sus amos las envian para dicha faena; se encarga muy particularmente á las Justicias, no impidan que en las mencionadas horas, durante el tiempo de la trilla, pasten y descansen las yeguas en los rastroxos, ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas, y en los que se hayan criado las mieses que benefician: y quando por arbitrio ú otro motivo se vendiere la espiga y rastroxera de dichos terrenos, ha de tenerse en consideracion dicho